



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/29771

28/02/2018

77702

**AUTOR/A:** GUTIÉRREZ VIVAS, Miguel Ángel (GCS)

#### RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que a nivel estatal la regulación básica del acogimiento residencial (acogimiento en centros de protección de menores) se encuentra en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Respecto al acogimiento residencial, el artículo 21 establece con carácter general sus características básicas, su necesario ajuste a criterios de calidad y el carácter preferente de las soluciones familiares. Asimismo, todos los centros de acogimiento residencial que presten servicios dirigidos a menores en el ámbito de la protección deberán estar siempre habilitados administrativamente por la Entidad Pública.

Además, la Disposición Adicional tercera de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, señala en su apartado cuarto que el Gobierno promoverá con las Comunidades Autónomas el establecimiento de criterios comunes y mínimos estándares de cobertura, calidad y accesibilidad en lo relativo a elaborar unos estándares de calidad y accesibilidad, instalaciones y dotación de cada tipo de servicio de los centros de acogimiento residencial. A este respecto, existe un Grupo de Trabajo interautonómico que, en colaboración con el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, desarrolla este trabajo.

No obstante lo anterior, cabe señalar que la protección de menores se enmarca en el ámbito de competencias de las Comunidades y Ciudades Autónomas y, por tanto les corresponde disponer los medios necesarios para llevar a cabo dicha protección y los datos sobre los mismos. Respecto al Centro de Menores “La Esperanza”, se encuentra adscrito a la Ciudad Autónoma de Ceuta.

Madrid, 24 de julio de 2018